Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/714
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 92/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro
Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 9 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/714**, interpuesta por D./Dña. [redacted] formulada contra Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria y siendo ponente la presidenta del Consejo, Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 24 de diciembre de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/6140176, D./Dña. [redacted] presentó una reclamación contra Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la respuesta dada por Ayuntamiento del Puig de Santa Maria a una solicitud de acceso a información pública presentada 6 de diciembre de 2025, con número de registro 10392/2025, en la cual pedía información de las personas cargos públicos que formaban parte de la Comisión Informativa de Mantenimiento Urbano el día 20 de junio de 2025.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria por vía telemática, instándole con fecha de 29 de enero de 2026 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 30 de enero de 2026, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 10 de febrero de 2026 se recibe en el Consejo escrito de Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria, en el que hace constar que la información requerida ha sido objeto de publicidad activa mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la sede electrónica municipal, accesible a través del siguiente enlace: https://transparencia.elpuig.es/#!/articulos/comision-informativa-de-turismo-yplayas-medio-ambiente-comercio-y-fomento-del-empleo.

Tercero. - En fecha 23 de febrero de 2026, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones

efectuadas por Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo accedido el reclamante a la notificación de requerimiento de conformidad el día 25 de febrero de 2026, según acuse de recibo telemático que obra en el expediente, con fecha 4 de marzo de 2026 se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando que su reclamación ha sido satisfecha.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren*

en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria expone en su escrito dirigido al Consejo el día 10 de febrero de 2026que la información requerida ha sido objeto de publicidad activa mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la sede electrónica municipal, accesible a través del siguiente enlace: https://transparencia.elpuig.es/#!/articulos/comision-informativa-de-turismo-yplayas-medio-ambiente-comercio-y-fomento-del-empleo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante el día 23 de febrero de 2026 que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y habiendo accedido el reclamante a la notificación de requerimiento de conformidad el día 25 de febrero de 2026, con fecha 4 de marzo de 2026 se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando que su reclamación ha sido satisfecha.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que Ayuntamiento de el Puig de Santa Maria concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA